

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1973

No. 17.403

Contenido

Ministerio de Hacienda y Tesoro

D decreto No. 125 de 17 de Julio de 1973, por el cual se habilitan timbres para licores.

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

Vida Oficial de Provincias

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITANSE UNOS TIMBRES PARA LICORES

DECRETO EJECUTIVO No. 125
(de 17 de julio de 1973)

Por el cual se habilitan timbres para licores.

EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la existencia de timbres nacionales para licores de un cuarto (1/4) de litro se encuentra agotada.

Que el pedido pendiente no llegará antes de tres (3) meses.

Que es necesario tomar las medidas del caso, para evitar los perjuicios en la recaudación de los nuevos impuestos de licores, establecidos en la Ley 2 de 1972.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: HABILITASE a timbres nacionales - para licores de un cuarto (1/4) de litro, un millón (1,000.000) de timbres para litros - de licores.

ARTICULO SEGUNDO: La habilitación de timbres de que trata el artículo anterior, se llevará a cabo en la Imprenta Nacional, imprimiendo con tinta roja, la siguiente leyenda en cada uno de los timbres, así:

"Habilitado a un cuarto (1/4) de litro"

Decreto No. de.....de 1973.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PLENO.- PANAMA.- cinco de abril
de mil novecientos setenta y tres.-

VISTOS:.....

El señor Procurador General de la Nación al evacuar el traslado del recurso de inconstitucionalidad que la firma de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" han interpuesto ante esta Corporación contra la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, opina que no puede hacerse la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada y que debe rechazarse de plano.

La vista No. 7 de 22 de enero de este año, en que el máximo representante del Ministerio Público emite su concepto es del tenor siguiente:

Honrables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Para que evacúe el traslado respectivo me habéis enviado el recurso de inconstitucionalidad que la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro", ha interpuesto ante esa Corporación, en contra de la resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por ser violatoria del artículo 39 de la Constitución Nacional.

El cuerpo resolutorio de la excerta impugnada establece lo siguiente:

"1o. Que técnicamente es contrario a los propósitos y finalidades de la Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero y Arquitecto que un profesional idóneo de la Ingeniería y la Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dedican a la rama de la construcción en el país.

2o. Que un profesional de la Ingeniería y la Arquitectura no podrá figurar en el Registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

3o. Que, en consecuencia y a partir de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosal). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número sueto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

vigencia de la presente resolución, la Junta se abstendrá de expedir el correspondiente certificado de idoneidad a aquellas empresas que en la rama de la construcción mantengan a un profesional como responsable técnico sirviendo como tal a dos, o más empresas.

4o. EN LOS TERMINOS ANTES EXPUESTOS DESDE EL ASPECTO TECNICO QUEDA REGLAMENTADO EL ARTICULO 24 DEL CAPITULO IV DE LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959, MODIFICADA POR LA LEY 53 DE 1963.

5o. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ACAPITE K DEL ARTICULO 12 Y ARTICULO 18 DE LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959 MODIFICADA POR LA LEY 53 DE 1963". (El subrayado es nuestro).

Se puede observar en el texto transcrito, que la resolución No. 24, aludida es el reglamentado del artículo 24 de la Ley 15 de 1959, dictado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que es una entidad de derecho público de las denominadas semi-autónomas. Esa reglamentación se hizo con fundamento en el Acápite K, del artículo 12 de la mencionada Ley 15, adicionada por el 10 de la No. 53 de 1963 que atribuye a la Junta Técnica la facultad de "interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico"; y también en el artículo 18 de la misma exerta que prohíbe a toda persona o compañía anunciarse u ofrecer sus servicios de idoneidad "o no hay en la empresa o compañía UN PROFESIONAL IDONEO EN FUNCIONES REGULARES CON LA MISMA" (subrayo).

Un estudio mesurado del recurso nos convence de que el recurrente planteó con precisión el punto cuestionado cuando en el párrafo final del libelo escribe:

"Los aspectos de la profesión de Ingeniería y la Arquitectura que la Junta ha querido REGLAMENTAR e INTERPRETAR no son de naturaleza". . . estrictamente técnicos. . ." sino verdaderas manifestaciones y efectos de la aplicación práctica del principio del LIBRE EJERCICIO de las profesiones que consagra el postulado constitucional infringido por la resolución acusada" (f.5 vta.)

Dado que es la Ley 53 de 1963 la que exige que las interpretaciones y reglamentaciones sean de carácter estrictamente técnico, y por otro lado, que es la Ley 15 de 1959, la que exige "un profesional idóneo en funciones regulares, es obvio que estamos frente a un caso de presunta ilegalidad por exceso en la reglamentación y no por vicio de inconstitucionalidad, esto es, que la facultad reglamentaria no se realizó dentro de los moldes que marca la Ley.

Bien es sabido que en cuanto a las acciones de ilegalidad, el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos. . . las entidades autónomas y semiautónomas, competente a la Sala Tercera de la Corte y a ella podrán acogerse las personas afectadas en ejercicio de la acción popular por contravención de normas legales (art. 188 de la C.N.). De esta manera es claro que el recurso viable sería el contencioso administrativo de nulidad.

Sobre este aspecto, la doctrina tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso-administrativo como de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido profusa y reiterada. Para ejemplo, enumeramos los siguientes fallos.

1o. "Está fuera de la competencia de la Corte determinar si en realidad existe infracción de la Ley 52 de 1941, o del Decreto 157 de 1942, que la reglamente, en la resolución que se acusa. Ello corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo", (Fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, R.J. No. 17, 1950-1951, p. 88-89).

2o. "No hace falta gran esfuerzo para darse cuenta, por los hechos en que se funda la presente demanda, el recurrente conceptúa, en términos precisos, que el Decreto impugnado viola artículos del Código Fiscal y de la Ley 25 de 1935 relativos a la adjudicación a título de venta de tierras nacionales, de donde si esa violación es verdadera, la acción o ejercer contra el Decreto No. 73 no es de inconstitucionalidad sino de ilegalidad", (Jurisprudencia Constitucional, publicada por la Universidad de Panamá, 1967, p. 182-183, Fallo de 15 de enero de 1953).

3o. "Si un acto de cualquier órgano estatal, dictado con apoyo en un reglamento, pudiera sin más atacarse como inconstitucional incurriéndose en el despropósito de negarse tácitamente valor de reglamento y a la Ley de la que el reglamento es emanación" (Fallo de 13 de agosto de 1964. ob. cit. p. 479).

4o. "La Corte sostuvo que "cuando un acto

impugnado se funda en una norma legal, es esta la que debe ser acusada de inconstitucionalidad y no el acto que se origina en tal norma". Lo que se ha debido acusar en el caso presente es la norma legal que se ha servido de sustentáculo a la resolución No. 93 del Tribunal Electoral" (Fallo de 7 de septiembre de 1964. ob. cit. p. 486).

CONCLUSION: Si la resolución No. 24, es producto de la facultad reglamentaria atribuida a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la que debía ejecutarse dentro de ciertas las pautas trazadas por la Ley, el presunto vicio es el de ilegalidad cuando se viola esa observancia legal. Por ello, considero que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, por lo que debe rechazarla de plano.

Esta Corte no comparte el criterio expuesto por el señor Procurador General de la Nación.

La firma de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" no ha impugnado la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, porque considera que lo reglamentado por medio de ella excede la facultad reglamentaria otorgada a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en virtud de la Ley 53 de 1963. Lo que pretende dicha firma de abogados es sencillamente que esta Corte revise el acto impugnado porque el mismo lesiona el principio constitucional contenido en el artículo 39, que consagra el libre ejercicio de las profesiones, las cuales pueden ser objeto de reglamentación únicamente "en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Y "en concepto de esta Corporación nada impide que "cualquier persona" en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, solicite la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por razones de fondo o de forma. El ejercicio de esa facultad no está condicionada al hecho de que si existe una "presunta ilegalidad por exceso en la reglamentación. . ." porque "la facultad reglamentaria no se realizó dentro de los moldes que marca la Ley", por la vía de la inconstitucionalidad ese acto administrativo porque se estime o considere que es contrario al libre ejercicio de las profesiones de Ingeniero o arquitecto, que garantiza nuestra Carta Magna.

Aceptar la tesis que sostiene el Procurador General de la Nación implicaría subordinar el recurso de inconstitucionalidad al ejercicio previo del recurso de ilegalidad, lo cual como bien afirma la sociedad de abogados demandante no tiene fundamento ni en la propia Constitución ni en la Ley.

Por lo tanto, esta Corte debe entrar a examinar si en realidad el acto impugnado es contrario o no a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Nacional.

En el libelo presentado ante la Secretaría General de esta Superioridad, el día 21 de diciembre del año próximo pasado, solicita al Dr. José A. Noriega, representante de la firma "Arosemena, Noriega y Castro" que se declare la

inconstitucionalidad de la resolución No. 24, de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "por ser violatoria del artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá".

Al exponer el concepto en que estima violado por la resolución acusada el artículo 39, comenta el solicitante:

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El artículo 39 de la Constitución Política de Panamá consagra el principio del libre ejercicio de las profesiones u oficios y ha sido infringido en el concepto de violación directa. La Resolución cuya inconstitucionalidad demandamos establece que contrario a los propósitos y finalidades de la ley que un profesional idóneo de la Ingeniería y Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dediquen a la rama de la construcción y que un profesional de estas ramas, no podrá figurar en el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

Al proceder de esa manera, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha violado directamente el postulado constitucional antes transcrito, precisamente porque entraña el libre ejercicio de las profesiones, en este caso, de las profesiones de la Ingeniería y la Arquitectura.

De una atenta lectura del Artículo 39 constitucional se desprende que éste sólo permite reglamentar las profesiones u oficios... en lo que se refiere a IDONEIDAD, MORALIDAD, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES, COLEGIACION, SALUD PUBLICA, SINDICACION Y COTIZACIONES OBLIGATORIAS". La reglamentación que la Junta Técnica dictó para las profesiones de Ingeniería y Arquitectura no se refiere en modo alguno a los casos enumerados y previstos por la norma constitucional que estimamos violada. De allí su carácter y contenido evidentemente inconstitucional, dado que con ella la Junta Técnica reglamentó aspectos de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura no autorizados por la carta fundamental.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá resulta así infringido directamente por la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965 en la forma que hemos explicado.

El artículo 39 de la Constitución Nacional expresa lo siguiente:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La resolución impugnada, en lo pertinente dispone:

1o. Que técnicamente es contrario a los

propositos y finalidades de la Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero y Arquitecto que un profesional idóneo de la Ingeniería y la Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dedican a la rama de la construcción en el país.

2o. Que un profesional de la Ingeniería y la Arquitectura no podrá figurar en el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

3o. Que, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, la Junta se abstendrá de expedir el correspondiente certificado de idoneidad a aquellas empresas que en la rama de la construcción mantengan a un profesional como responsable técnico sirviendo como tal a dos o más empresas.

El principio constitucional contenido en el artículo 39 establece la libertad en el ejercicio de cualquier profesión, con las limitaciones en lo relativo a "idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias". La resolución objetada prohíbe el registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales de ambas ramas que aparezcan como responsables técnicos de dos o más empresas y, como sanción, se abstiene de expedir el certificado de idoneidad a aquellas empresas que no observen tal prohibición.

Como es fácil advertir las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo se pueden presentar en cuanto ellas sean imprescindibles por las razones claramente enumeradas en el artículo 39 de la Carta Magna. Imponer una prohibición y sanción como lo hace la resolución impugnada a los profesionales de la ingeniería y arquitectura y a las empresas vinculadas a la construcción es atentar precisamente contra el principio del libre ejercicio de toda profesión. En la estimación de la Corporación está el grado de responsabilidad y capacidad de un profesional de la ingeniería y arquitectura para cumplir con dedicación y esmero sus obligaciones como responsable técnico de dos o más empresas vinculadas a la industria de la construcción.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA** que es **INCONSTITUCIONAL** la Resolución No. 24 de febrero de 1965 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

ANTIBAL PEREIRA D.

AMERICO RIVERA
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

RICARDO VALDES.
LAO SANTIZO.

JAIME O. DE LEON.

Santander Casís Jr.
Secretario General.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 18
(de 6 de julio de 1973)

"Mediante el cual el Consejo Municipal de Colón solicita se le adjudiquen gratuitamente dominio de tierras baldías para área de ejido".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 141 del Código Fiscal, la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejido de la población debe ser reglamentado por el Consejo Municipal de Colón, aun cuando el Municipio no haya obtenido título del área y ejido;

Que la gran mayoría de las comunidades rurales no tienen área y ejido titulados por el Municipio, por lo que se hace imposible la adjudicación de títulos de propiedad para la construcción de viviendas en dichas comunidades;

Que es conveniente dictar las medidas legales necesarias para facilitar el desarrollo de programas que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los humildes compatriotas que residen en las áreas rurales,

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- Solicitar como en efecto solicita, que se le adjudiquen gratuitamente dominio de las siguientes fincas: 5223, Tomo 811 Folio 44, 4630 Tomo 652 Folio 214, y 5225 Tomo 811 Folio 50, necesarias para área y ejidos de la población;

ARTICULO 2o. Enviar la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que este por intermedio del Funcionario encargado directamente del ramo de tierras, la resuelva.

ARTICULO 3o. Adjudicar a la solicitud la documentación enmarcada en el Artículo 180 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968.

a) Copia de este Acuerdo del Consejo Municipal en que conste la decisión de adquirir el dominio de las fincas señaladas en el Artículo primero para áreas y ejidos del Distrito de Colón.

b) Constancia del número de habitantes cuyas áreas se solicitan.

c) Constancia del número de casas de habitación de las mismas.

ARTICULO 4o. Solicitar a la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República la expedición de los Documentos que se señala el Artículo anterior y enviar copia del presente Acuerdo a la Comisión de Reforma Agraria.

ARTICULO 5o. Solicitar a la Reforma Agraria el Agrimensor legalmente autorizado para que levante los planos de mensura.

ARTICULO 6o. Este Acuerdo comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Colón, a los seis (6) días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres (1973).

EL PRESIDENTE.
Prof. Roberto O. Massiah.

LA SECRETARIA,
Delia C. Dixon.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 2.051, inscrita en el Registro Público al Folio 392, del Tomo 35, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a GUILLERMO PATTERSON, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de Impuestos de Inmueble, causados por la mencionada finca los cuales ascienden a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (8/680.42). La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en un solar situado en la acera occidental de la calle 15 Oeste antiguamente calle de Malambo de esta ciudad. LINDEROS: Norte, casa de Francisco Filós; Sur, cañón de la casa de los Sucesores de Aníbal Arce; Este, patio de la casa de Gerardo Cordones, con callejón de por medio que da Tránsito a este solar y unos cuartos del patio de la bodega de Antonia Molina; Oeste, cercado de la huerta de Jaramillo. MEDIDAS: 9 metros 20 centímetros hacia la calle 16 oeste por 42 metros 80 centímetros de fondo. SUPERFICIE: 393 Metros Cuadrados 76 Centímetros Cuadrados.

Esta finca está evaluada en DIESEISES MIL BALBOAS (B/16.000.00). Será postura admisible la que cubra las dos tercios (2/3) partes del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco (5o/o) por ciento del avalúo de la finca en remate, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse en virtud de suspensión del Despacho Público, decretada por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio,

en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy veinticinco (25) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973):

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de

Ingresos, Zona Oriental.

BERNARDINO ESCARTIN HIM
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18.

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de LADISLAO CORNEJO MORALES en favor de Porfirio Alonso Cornejo Quijada y Sara. Donata Cornejo de Campos; se ha dictado el auto que en su parte resolutoria dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.
Penonomé, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

En consideración a lo anterior expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que se encuentra abierto en este despacho el juicio de sucesión intestada de Ladislao Cornejo Morales, desde el día de su defunción ocurrida el quince (15) de enero de 1971, en el Corregimiento de El Caño, distrito de Natá, de la Provincia de Coclé,

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros los señores Porfirio Alonso Cornejo Quijada y Sara Donata Cornejo Quijada (hoy de Campos) en su condición de hijos del causante;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan interés legal en él;

SEGUNDO: Que se fije para los efectos de la publicidad de la presente resolución, el edicto que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial, en la forma y por el término que señala el mismo.

Cópiase y notifíquese. (fdo) JORGE HO. CASTILLO, Juez 1o. del Circuito de Coclé. (fdo) Ignacio García G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de esta secretaría por el término legal de diez (10) días y copias del mismo pueden ser retiradas por los interesados para su debida publicación en un periódico diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial lo que se hace hoy dos de julio de mil novecientos setenta y tres.

JORGE H. CASTILLO
Juez 1o. del Circuito de Coclé.

Ignacio García G.
Secretario.

L624173
(Única publicación).

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio comunico que mediante Escritura Pública Número 354 de 31 de julio de 1973, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, la Sociedad MOSAICOS MATEU S. A., compró el negocio denominado R. MATEU C. Y COMPAÑIA LTDA, ubicado en la Avenida Federico-Boyd, número 5048, de la ciudad de Colón.

Colón, 31 de julio de 1973,

Jaime Mateu Carbonell,
Presidente de MOSAICOS MATEU S. A.

L-646456
(Primera Publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por SANTI ELENA, S.A. contra RAQUEL QUINTERO DE ALLAMBY y OSCAR LEON ALLAMBY, mediante auto de esta misma fecha, se ha señalado el día (6) seis de septiembre próximo, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate de la finca número treinta y siete mil doscientos setenta y seis (37.276), inscrita al folio ciento sesenta (160) del tomo novecientos treinta (930), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número cuarenta y uno-diez de la urbanización Ciudad Radial, situado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEPOS: Norte, con el lote cuarenta y uno-nove; Sur, con el lote cuarenta y uno-once; Este, con los lotes cuarenta y uno-siete y cuarenta y uno-doce; y por el Oeste, dieciocho metros cincuenta centímetros. SUPERFICIE: Setecientos cuarenta metros cuadrados. Que sobre el terreno que se constituye se encuentra construido un edificio de una sola planta, construido sobre columnas, con paredes de madera, techo de zinc, ventanas de vidrio y piso de madera ocupa una superficie de ciento sesenta y dos metros cuadrados, de propiedad de los demandados RAQUEL QUINTERO DE ALLAMBY y OSCAR LEON ALLAMBY.

Servirá de base para la subasta la suma de CINCO MIL CIENTO CIENTO Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/5,183.51) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy treinta de julio de mil

novecientos setenta y tres.
El Secretario, Alguacil Ejecutor,
(fdo) Luis A. Barria

L-624175
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintinueve (29) de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo promovido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO contra ELIDA SALDAÑA VIUDA DE LAMASTUS, que se describen así:

FINCA número 2,338, inscrita al folio 476, del tomo 210, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno denominado "BALISTAN" cercado con alambre de púas y cercas naturales, cultivado con 4,000 árboles de café en producción, ubicado en el lugar denominado Quiel, jurisdicción del distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. LINDEPOS: Norte, propiedad de Karl Moniche, Sur, montes, libres; Este, Andrés Vargas y esquina de camino de Lérica; y Oeste, los precipicios del Cerro de Copetá. MEDIDAS: sesenta y cuatro (64) hectáreas y ocho mil ochocientos cuarenta y dos—(8,542) metros cuadrados; y FINCA número 3,370, inscrita al folio 80, del tomo 294, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno cultivado en pasto, cercado con alambre y barrancos y tiene casa habitación, situado en el lugar denominado Bajo de los Naranjos Arriba, distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. LINDEPOS: Norte, Río Caldera; Sur, Camino de Lino a Quiel; Este, Propiedad de Ernesto Rodríguez; y Oeste, propiedad de David Sassi. MEDIDAS: una (1) hectárea y siete mil quinientos veintitres (7,523) metros cuadrados. Que sobre el terreno se han efectuado mejoras que consisten en una casa de un piso, forro de tablas, techado con zinc.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de treinta mil balboas (B/30,000.00), para la finca No. 2,332 y la suma de doce mil balboas (B/12,000.00), para la finca No. 3,370, siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de dichas cantidades y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no es posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 16 de Julio de 1973.
(fdo) Félix A. Morales
Secretario

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS.
LICITACION PUBLICA No. 13-M.

Hasta el día 20 de agosto de 1973, a las 2:30 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta institución para el SUMINISTRO E INSTALA

CIÓN DE UN EQUIPO DE RADIO-DIAGNÓSTICO, CON SUS ACCESORIOS, con destino al Hospital General de la Caja de Seguro Social (Radiología Médica).

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.
PORFIRIO SAMUDIO JR.
Jefe del Depto. de Compras.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA No. 14-M**

Hasta las 10:00 a.m. en punto del día 31 de agosto de 1973 se recibirán propuestas en el Departamento de Compras de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de Panamá, "PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS Y ARTICULOS MEDICOS Y DE LABORATORIOS CLINICO" en el Hospital Regional de la Institución en la ciudad de David.

El Pliego de Cargos podrá obtenerse en el Departamento de Compras, ubicado en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social en la ciudad de Panamá, mediante el pago de B/ 25.00 (veinticinco balboas). El 100% de este depósito se devolverá a los que participen en esta competencia. No tendrán derecho a la devolución del depósito, aquellos que no coticen lo solicitado.

Las propuestas deberán presentarse en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple y el timbre del Soldado de Independencia adherido al original.

Esta licitación se registró por las estipulaciones del Código Fiscal, del Decreto 170 de 2 de septiembre de 1960, de la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961 y demás Leyes y Decretos que rigen la materia.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, renunciar o aceptar entre las admitidas la que más convenga a sus intereses.

PORFIRIO SAMUDIO JR.
Jefe del Departamento de Compras.

EDICTO No. DAT-100-73

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá y Darién, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIDIO CESAR CANO GUTIERREZ**, vecino (a) del Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de SAN CARLOS Portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 7-43-193, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-0124 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 hectáreas con 3,353,82 metros cuadrados, ubicados en San José Corregimiento San José del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Terrenos de Lidio César Cano
SUR: Camino de La Playa a la Carretera Interamericana
ESTE: Terrenos de Juliana Zambrano
OESTE: Terrenos de Lidio César Cano

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicas en los 108 organos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Panamá 25 de julio de 1973.

MARIANO A. GONZALEZ
Jefe del Departamento de
Adjudicación de Tierras

LUZ E. CEDEÑO
Secretaría Ad-hoc.

L-624205
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 110

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del Señor Juan Manuel González, propuesto en este Tribunal por la señora Felipa Ampudia de González, en su condición de cónyuge sobreviviente, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, trece de julio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:
En consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Juan Manuel González, desde el día, veintiseis de abril de mil novecientos setenta y tres, fecha en que ocurrió su defunción que es su heredera ab-intestato sin perjuicio de terceros en su condición de esposa sobreviviente la señora Felipa Ampudia de González y Ordena que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y; se se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C.J.

Cópiese y notifíquese
(Fdo) Juan S. Alvarado S.
(fdo) Guillermo Morúa A. -- El Srto."

Por tanto se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.
Panamá, 13 de julio de 1973.
El Juez,

Fdo. **JUAN S. ALVARADO S.**
Fdo. **GUILLERMO MORUA A.**
El Secretario

L- 62-4153
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 1168

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER :

Que el señor (a) Catalina Bernal de Avila; mujer, casa-

da, residente, en esta ciudad, con cédula de I. P. No. 8-218-245, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Las Sedas del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa-habitación, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle La Seda, con 13,72 Mts.

Sur: Predio de Miguel A. Samaniego, con 13,85 Mts.

Este: Predio de Basilio Otero, con 25,50 Mts.

Oeste: Predio de Demetrio Navarro, con 25,25 Mts.

Area Total del terreno trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados, con cincuenta y nueve centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de noviembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

Fdo. Temístocles Arjona Vega.

El Jefe del Catastro Municipal,

Félix R. de La Cruz A.

L. 624178

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 1168

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER

Que el señor (a) CATALINA BERNAL DE AVILA, mujer casada, residente, en esta ciudad con cédula de I. P. No. 8-218-245, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Las Sedas, del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle La Seda, con 13,72 Mts.

Sur: Predio de Miguel A. Samaniego, con 13,85 Mts.

Este: Predio de Basilio Otero, con 25,50 Mts.

Oeste: Predio de Demetrio Navarro, con 25,25 Mts.

Area total del terreno trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados, con cincuenta y nueve centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de noviembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

Fdo Temístocles Arjona Vega

El Jefe del Catastro Municipal,

Félix R. De la Cruz A.

L. 624179

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de EDWARD SAINT CLAIRE GREAVES, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA - Pa-

namá, veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:

por lo que el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión de EDWARD SAINT CLAIRE GREAVES, desde el día 20 de enero de 1973, fecha en que ocurrió su defunción, que son sus herederos sin perjuicios de terceros DORIS GRAVES: ANA LUISA GRAVES DE LAWRENCE, MARIA GRAVES DE PINDER; JULIETA YOLANDA GRAVES DE CAMPBELL; ALFREDO GRAVES Y CARLOTTA EULALIE KELLMAN DE GREAVES o EULALIE KELLMAN DE GREAVES, en condición de hijos y esposa del causante; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria. Cópiese y Notifíquese,

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo

(fdo) Gladys de Grosso (Sra.)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez

(Fdo.) Elías N. Sanjurjo

(Fdo.) Gladys de Grosso

Secretaría

L-624094

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31,

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER

Que en el juicio de sucesión intestada de Aurora Gordillo de Uribe, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

Encontrándose ajustada a derecho la petición, procediéndose a la solicitud impetrada; en consecuencia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que se encuentra abierto el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó Aurora Gordillo de Uribe, desde el día 26 de septiembre de 1947, fecha de su defunción. Segundo: Que son herederos sin perjuicios de terceros, sus hijos Jorge Antonio Uribe Godillo, Milcades Uribe Godillo, Eliezer Uribe Godillo, Elva Aurora Uribe Godillo, Julio César Uribe Godillo, Ruth Mabel Uribe Godillo, Maritza Uribe Godillo, Melva Uribe Godillo y Orquidea Uribe Godillo, y cesionarios de los derechos de los herederos arriba mencionados, Dionisto Régulo Hernández, por haberlo adquirido mediante compra. Tercero: Comparezcan tener algún interés en él.

Fíjense y publíquense los Edictos que demanda el artículo 1601 del Código Judicial, por el término legal respectivo. Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez, (Fdo) HUMBERTO J. CHANG H.- Por el Secretario, (fdo) Luis Estrada Portugal, Oficial Escribiente, Srío Ad-Hoc.-

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres (1973), y copias quedan a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

El Juez,

HUMBERTO J. CHANG H.

Por el Secretario

(fdo) Luis Estrada Portugal

L. 624112

(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION